

ANEXO 29

**RESOLUCIÓN MSC.165(78)
(adoptada el 17 de mayo de 2004)**

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO
(RESOLUCIÓN A.572(14), ENMENDADA)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECONOCIENDO la necesidad de establecer disposiciones generales para la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas,

TENIENDO EN CUENTA que en su 43º periodo de sesiones el Subcomité de Seguridad de la Navegación decidió que una vía marítima archipelágica debe considerarse un sistema de organización del tráfico,

HABIENDO EXAMINADO, en su 78º periodo de sesiones, el texto de las propuestas de enmiendas a las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo (resolución A.572(14), enmendada), cuyo objeto es incluir enmiendas a las disposiciones relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas;

1. ADOPTA las enmiendas a las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo (resolución A.572(14), enmendada) relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que las enmiendas a las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo, incluidas las enmiendas a las Disposiciones generales para la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas, se adoptarán, entrarán en vigor y se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto en la resolución A.572(14), enmendada;
3. INVITA a los Gobiernos Miembros que tengan la intención de presentar propuestas relativas a la aprobación, designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas a que tengan en cuenta las Disposiciones generales adjuntas;
4. PIDE al Secretario General que ponga la presente resolución y su anexo en conocimiento de todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y de los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes de dicho Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS A LA PARTE H DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO
(RESOLUCIÓN A.572(14), ENMENDADA)

ANEXO 2

**DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APROBACIÓN, DESIGNACIÓN Y
SUSTITUCIÓN DE VÍAS MARÍTIMAS ARCHIPELÁGICAS**

- 1 El texto del párrafo 3.13 se sustituye por el siguiente:

"3.13 Tras la aprobación de las vías marítimas archipelágicas por la OMI, el Gobierno del Estado archipelágico promulgará la designación de las mismas. La designación de las vías marítimas se comunicará oficialmente a la OMI."

- 2 Después del párrafo 3.13, se añade el siguiente nuevo párrafo 3.14:

"3.14 Las vías marítimas archipelágicas no se harán efectivas hasta, como mínimo, seis meses después de:

- .1 la designación de la vía marítima tal como se describe en el párrafo 3.13; y
- .2 la publicación bien de avisos a los navegantes para la modificación de las cartas náuticas o bien de las cartas náuticas revisadas en las que se indiquen las vías marítimas."

ANEXO 30**RESOLUCIÓN MSC.166 (78)
(adoptada el 20 de mayo de 2004)****APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS
TRANSMISORES DEL RUMBO (DTR) A LOS DISPOSITIVOS TRANSMISORES
DEL RUMBO MAGNÉTICO (DTRM) DE USO MARÍTIMO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21) mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima y/o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargarían de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, a los buques de arque bruto superior a 300 e inferior a 500 que no lleven su girocompás se les exige llevar un dispositivo transmisor del rumbo (DTR) u otro medio para transmitir el rumbo,

RECORDANDO ASIMISMO que, en el 70º y en el 73º periodos de sesiones, había adoptado, respectivamente, la resolución MSC.86(70) (Aprobación de normas de funcionamiento nuevas y enmendadas para el equipo náutico) en cuyo anexo 2 figuran las Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo magnético (DTRM) de uso marítimo, y la resolución MSC.116(73) (Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) marinos);

RECONOCIENDO que el principio del funcionamiento por magnetismo de los DRT se tiene en cuenta en las dos resoluciones mencionadas *supra*, lo que ha originado incongruencias e interpretaciones erróneas en la aplicación de las normas de funcionamiento a los DRTM;

1. RECOMIENDA a los Gobiernos Miembros que se aseguren de que los DRTM instalados el 1 de enero de 2002 o posteriormente cumplen normas de funcionamiento que no sean inferiores a las estipuladas en la resolución MSC.116 (73);
2. RECOMIENDA ASIMISMO a los Gobiernos Miembros que continúen aceptando los equipos instalados antes del 1 de julio de 2002 que cumplan lo dispuesto en el anexo 2 de la resolución MSC.86(70);
3. DECIDE que, para aplicaciones futuras, se suplante el anexo 2 de la resolución MSC.86(70) por lo dispuesto en la resolución MSC.116(73).
